

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2021 00879 00

ACCIONANTE: VÍCTOR ALONSO RIZO CAÑÓN

DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por VÍCTOR ALONSO RIZO CAÑÓN en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

ANTECEDENTES

VÍCTOR ALONSO RIZO CAÑÓN, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, con el fin que se le protejan sus derechos fundamentales petición, derecho a la igualdad, derecho al debido proceso y habeas data, presuntamente vulnerados por la entidad accionada al abstenerse de resolver la solicitud elevada por él en la cual solicitó se actualizará la información respecto del pago del comparendo “20554971 de 14/06/2018”.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló el accionante que presentó solicitudes verbales ante la accionada con el fin que se actualizara del comparendo 20554971 de 14/06/2018” siendo que este ya fue descargado en el SICON más no en el SIMIT. Dijo que la omisión de la accionada le ha causado un perjuicio como quiera que no ha podido realizar un traspaso.

Mediante auto de once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), fue admitida la acción de tutela en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ y se ordenó la vinculación de EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB en calidad de ADMINISTRADORA DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN CONTRAVENCIONAL – SICON, SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO - SIMIT y al REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSPORTE – RUNT.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, en su contestación adujo que a la acción de tutela no se aportó prueba acerca de la radicación de una

petición ante la entidad y tampoco se evidenció un perjuicio irremediable “*toda vez que la Doctrina constitucional ha descartado que la imposición de una multa o la restricción para renovar la licencia de conducción por sí misma lo configure*”.

Indicó que “*se realizaron todas las diligencias para actualizar la plataforma SIMIT*”, por lo que se efectuó la actualización solicitada y a la fecha ya no se evidencia reporte a cargo del accionante.

SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO - SIMIT, señaló que de conformidad a lo establecido en los artículos 6, 7, 135 y 159 del Código Nacional de Tránsito, se evidencia que la competencia para conocer de los procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, motivo por el cual la Federación Colombiana de Municipios, quien ostenta la calidad de administrador del sistema, no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo.

Agregó que se consultó la base de datos con la cédula de ciudadanía del accionante, evidenciándose que “*no posee a la fecha pendientes de pago registrados en Simit por concepto de Multas*”, sin embargo, sí registra el comparendo 11001000000020554971 de catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018).

CONCESIÓN RUNT S.A., adujo que el actor manifiesta su inconformidad con respecto a las multas e infracciones que aparecen a su nombre, pero desconoce que el RUNT no tiene competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, por cuanto dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y este a su vez, al RUNT.

EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ en calidad de ADMINISTRADORA DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN CONTRAVENCIONAL – SICON, informó que la entidad no es una autoridad de tránsito por lo que carece de competencia para “*decretar u ordenar lo solicitado por el actor, la entidad competente para atender el requerimiento del accionante es la Secretaría Distrital de Movilidad*” y la ETB no ostenta la administración de las bases de datos donde se consigna la información de los infractores.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, vulneró los derechos fundamentales de petición, derecho a la igualdad, derecho al debido proceso, habeas data, al abstenerse de dar respuesta al derecho de petición y al no actualizar la información reportada en la base de datos del SIMIT y RUNT.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado indicando:

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad***

1 Sentencia T-206 de 2018, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

2 Sentencia T-376/17, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

3 Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014, M.P.: Martha Victoria Sánchez Méndez.

4 Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

Del derecho fundamental al habeas data.

El artículo 15 de la Constitución Política dispone la posibilidad que tiene toda persona “a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”.

Frente al tema de la recopilación de información financiera por las centrales de riesgo, la Corte Constitucional explicó los principios de i) **necesidad**, que implica la correspondencia de la información personal con la necesidad “para el cumplimiento de los fines de la base de datos. Esta previsión trae como consecuencia que se encuentre prohibido el registro y divulgación de datos que no guarden una relación estrecha con el objetivo de la base de datos” (C-1011 de 2008); ii) **veracidad**, que impone la correspondencia entre los datos personales y la realidad, es decir, no puede haber información falsa o errónea (C-1011 de 2008); iii) **integridad**, que prohíbe el registro y divulgación de información parcial, incompleta o fraccionada (T-729 de 2002); iv) **finalidad** que se refiere a que “las actividades de acopio, procesamiento y divulgación de la información personal deben obedecer a un fin constitucionalmente legítimo y que, a su vez, debe ser definido de forma clara, suficiente y previa. Esto implica que quede prohibida (i) la recopilación de información personal sin que se establezca el objetivo de su incorporación a la base de datos (T-022 de 1993); y (ii) la recolección, procesamiento y divulgación de información personal para un propósito diferente al inicialmente previsto y autorizado por el titular del dato”; v) **utilidad**, relacionado con la función que cumplen las bases de dato por lo que se prohíbe la divulgación indiscriminada de datos personales (T-119 de 1995); vii) **incorporación**, que implica la obligación de los administradores de incluir en las bases datos la información favorable de la persona (T-729 de 2002); viii) **caducidad**, obliga a que la información desfavorable del titular debe ser retirada de las bases de datos, de forma definitiva, con base en criterios de razonabilidad y oportunidad; por lo cual, está prohibida la conservación indefinida de datos personales, después que hayan desaparecido las causas que justificaron su acopio y administración (SU-089 de 1995) e; ix) **individualidad** prohíbe el cruce de datos por información que venga de diferentes bases (SU-089 de 1995).

Del requisito de procedibilidad de la Tutela para la protección del derecho fundamental al habeas data.

La sentencia T-139 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, estableció un requisito de procedibilidad de la acción de tutela para amparar el derecho de habeas data así:

En atención al carácter subsidiario de la tutela; a la previsión del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que refiere la solicitud de actualización y rectificación de la información en concordancia con el artículo 15 Superior; y a los mecanismos específicos de actualización, supresión y corrección de datos registrados en bases de datos previstos en la Ley 1266 de 2008 y en la Ley 1581 de 2012, la jurisprudencia constitucional ha establecido como presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional. En efecto, en el análisis de la procedencia general de las acciones de tutela formuladas para obtener la protección del derecho al habeas data, las Salas de Revisión verifican el agotamiento del recurso principal al alcance del afectado, que corresponde a la solicitud de rectificación, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales establecidas respecto al presupuesto de subsidiariedad.

En el mismo sentido se ha pronunciado el máximo Órgano Constitucional en sentencia T-139 de 2017, donde señaló:

*“De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la solicitud, por parte del afectado, de la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que se considera errónea, previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional, constituye un presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela.
(...)*

Como quiera que la solicitud previa de corrección de la información constituye un requisito de procedencia razonable que el juez constitucional, en uso de sus facultades, no puede impulsar de oficio, y comprobada la omisión de la demandante no se cumple el presupuesto de subsidiariedad. En consecuencia, se declarará improcedente la acción para la protección del derecho al habeas data.”

Del debido proceso administrativos frente a los comparendos de tránsito.

Señaló la Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016 las siguientes precisiones relativas a lo dispuesto en el Código Nacional de Tránsito y lo que ha dispuesto la jurisprudencia constitucional:

1. *“A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).*
2. *Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).*
3. *La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).*
4. *A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).*
5. *Una vez recibida la notificación hay tres opciones:*
 - a. *Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3).*
 - b. *Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a*

- la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137).*
- c. *No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).*
6. *En la audiencia se puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).*
7. *En audiencia se realizarán descargos y se decretaran las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).*
8. *Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142).*

La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo”.

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ “realice la desanotacion de las plataformas nacionales SIMIT la orden de comparendo N° 20554971 del 14 de Junio de 2018 con estado pendiente de pago”.

Así las cosas, para resolver la solicitud de actualización del reporte negativo obrante en las bases de datos, se tiene que la Corte Constitucional ha indicado que es necesaria la solicitud, por parte del afectado, de la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que se considera errónea, **previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional, por lo que esto constituye un presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela.”**

Dentro del presente trámite se encuentra que el accionante no allegó prueba siquiera sumaria de las peticiones que aduce haber presentado ante la SECRETARÍA accionada, como quiera que si bien aseveró haberlas presentado de manera verbal, dentro del expediente no hay prueba que lo demuestre, además, la accionada dentro de su contestación alegó que no existe prueba que el actor haya radicado petición alguna ante ella.

Por lo anterior, no existe constancia del contenido del pedimento objeto de este proceso. Por ello, si se tiene en consideración que la carga de la prueba radica, en este caso, en cabeza del accionante, se tendrá para efectos de esta acción que no se realizó dicha petición.

En tal virtud, el tutelante no puede pretender que a través de la acción de tutela se ordene la protección de un derecho fundamental cuando ni siquiera con la demanda

pone en conocimiento del funcionario judicial el presunto derecho de petición enviado o interpuesto en forma verbal.

Así las cosas, el asunto no puede ser analizado de fondo, puesto que no es posible establecer que la entidad accionada se haya negado arbitrariamente a efectuar la correspondiente respuesta. En el presente caso, no encuentra el Despacho elementos de juicio que permitan siquiera sospechar que la entidad accionada se haya negado a dar trámite a la solicitud de la demandante, razón por la cual no puede prosperar la tutela impetrada.

En conclusión, al no tener certeza de la radicación de dichas peticiones y el contenido de las mismas se advierte que no se agotó en forma adecuada el requisito de procedibilidad dispuesto por la jurisprudencia constitucional para estos casos. Por lo tanto, se concluye que lo indicado es negar el amparo deprecado por cuanto no se acreditó el mencionado requisito de procedibilidad.

En gracia de discusión, se evidencia que en su contestación la encartada informó que teniendo en cuenta que en la presente tutela el actor solicita se “*realice la desanotación de las plataformas nacionales SIMIT orden de comparendo N° 20554971 del 14 de Junio de 2018*”, esta realizó los trámites pertinentes para la actualización de la información correspondiente al accionante ante el SIMIT y envía constancia que a la fecha de la contestación, la cédula del actor no reporta multas pendientes de pago ante los organismos de tránsito “*conectados al SIMIT*” (fol. 10 a 11 PDF 008).

Asimismo, frente a la vulneración del derecho de petición, se reitera que al no tener certeza por parte del Despacho de las fechas de realización de las peticiones, no es posible determinar si se venció el término legal con el que contaba la encartada para dar respuesta a estas y por ello, no es posible determinar si existió una vulneración o no.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que el asunto no puede ser analizado de fondo, puesto que no es posible establecer que la entidad accionada no profirió respuesta de fondo o se negó arbitrariamente a efectuar la correspondiente respuesta dentro del término legal, razón por la cual no puede prosperar la tutela impetrada.

Por último, en cuanto a las entidades vinculadas, esto es de SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO – SIMIT, REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSPORTE – RUNT y a la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB, tampoco se demostró vulneración alguna por parte de estas, por lo que no queda otro remedio que denegar el amparo solicitado por la demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado debido a que no existe prueba de vulneración alguna de derechos, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de amparo frente a las vinculadas SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO - SIMIT, y EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ en calidad de ADMINISTRADORA DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN CONTRAVENCIONAL – SICON.

TERCERO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

QUINTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38bc121da6b0ac6d555b8a5e46065725b0f420284a1f977f5bfc2ec07cf0ddff

Documento generado en 23/11/2021 04:56:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>